



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

RESOLUCIÓN CREE-180

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESULTANDO:

Que mediante Oficio CIENEE-570-2020 de fecha 02 de octubre de 2020, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) remitió para aprobación de esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), modificaciones a los contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 suscritos entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V.

Que según lo indicado en su oficio, la ENEE sustenta su remisión para aprobación, sobre la base de lo que dice el Artículo 2 del Decreto Legislativo 166-2020, el cual dice:

“En el término de diez (10) días hábiles siguientes a la vigencia de este Decreto, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), debe proceder a la modificación de los contratos aprobados de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada No.011-2018, No.012-2018, No.013-2018, suscritos entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Comercial Laeisz Honduras, S.A. de C.V., en lo que respecta a su plazo, manteniendo el resto de condiciones contractuales a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente; la modificación deberá ampliar la vigencia, incorporándose un plazo adicional a su vigencia actual de doce (12) años más a cada contrato, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 15 letra A de la Ley General de la Industria Eléctrica.

La modificación para el término de la ampliación a la vigencia debe comprender, un descuento de un veinte por ciento (20%) sobre el Cargo Variable de Combustible (CVCi) establecido en cada uno de los contratos; manteniéndose el resto de los Procedimientos y Fórmulas de Precios y Ofertas de Cargo Variable de los contratos. Dicho descuento se aplicará una vez que transcurran los primeros veinticuatro (24) meses de la modificación por ampliación que se ordena en este Decreto, es decir a partir del mes número veinticinco (25), de manera que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), se beneficie de este descuento por los restantes diez (10) años siguientes al período referido, por la generación que será producto de los tres (3) contratos que operarán desde la central térmica denominada ‘La Ensenada’.

Las disposiciones contenidas en el presente Artículo no requerirán de ulterior aprobación legislativa.”



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Que en atención a la referencia contenida en el Artículo 2 del Decreto Legislativo 166-2020 con respecto a que se incorpora un plazo adicional a la vigencia del contrato en consonancia con los que establece el artículo 15 letra A de la Ley General de la Industria Eléctrica, se advierte que el artículo 15 Letra A de la Ley no contiene un mecanismo para incorporar, fijar o aprobar modificaciones a los plazos o vigencia de los contratos entre las empresas distribuidoras y las empresas generadoras. Al contrario, dicho artículo de la Ley General de la Industria Eléctrica dispone que las empresas distribuidoras compren sus requerimientos de capacidad firme y energía que por ley se encuentran obligadas a tener cubiertos, por medio de licitaciones públicas internacionales supervisadas por la CREE.

Que el artículo 2 del Decreto Legislativo 166-2020 tampoco manda un procedimiento adicional de aprobación como lo sugiere la ENEE en su oficio. Por el contrario, el artículo manda a que sea la ENEE la que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la vigencia del decreto, proceda a la modificación de los contratos de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada No.011-2018, No.012-2018 y No.013-2018 aprobados por el Congreso Nacional y suscritos entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V., en lo que respecta a su plazo.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras, para lo cual, le asigna a la CREE, entre otras, las funciones de supervisar el sector eléctrico y de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de dicho sector.

Que tal y como se ha indicado en otras comunicaciones, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) es una empresa regulada en el sector y deviene obligada a observar los deberes, procedimientos y demás disposiciones que establecen la LGIE y sus reglamentos.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica las empresas distribuidoras deben de realizar sus compras de capacidad y energía mediante licitaciones públicas internacionales competitivas. Dichas licitaciones son supervisadas por la CREE, y los contratos resultantes de las mismas deben ser aprobados por este mismo órgano, y que, consecuentemente, la CREE únicamente aprueba contratos de compra de potencia y energía que resulten de los procesos de compra que establece la misma LGIE.

Que en lo que respecta a las aprobaciones de contratos en el marco de las funciones y normativa anteriormente señalada, la CREE ya aprobó los contratos que resultaron de la licitación pública internacional No. LPI 100-009-2017, conforme lo resuelto en las resoluciones CREE-063, CREE-



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

067, CREE-081 y CREE-153 de fechas 14 de febrero, 19 de marzo y 2 de julio de 2018, y 11 de julio de 2019, respectivamente.

Que la incorporación de las modificaciones a los contratos, solicitadas por la ENEE, los separa de los procedimientos de licitación pública internacional contenidos en la LGIE, que tienen como objetivo resguardar los principios de libre competencia, igualdad y transparencia que rigen los procesos de las licitaciones públicas internacionales que establece el marco legal del sector eléctrico.

Que de conformidad con la regulación vigente y en caso de concretarse estas modificaciones a los contratos que previamente aprobó la CREE como resultado de la adjudicación de la licitación pública internacional No. LPI 100-009-2017, el reconocimiento de sus costos se haría a través de los establecido en el mecanismo de la ley que manda el Artículo 21, letra A, último párrafo, referente a los costos estándar.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CREE emitió dictamen legal en fecha 08 de octubre de 2020, señalando que lo solicitado por la ENEE no resulta procedente de conformidad con las funciones, mecanismos, obligaciones y procedimientos que contiene la Ley General de la Industria Eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 5 de junio de 2020, se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica las empresas deben tener cubierta, con contratos de compra de capacidad firme y energía con generadores, su demanda máxima de potencia más el margen de reserva reglamentario hasta el final del siguiente año calendario como mínimo, para lo cual deben realizar sus compras de capacidad y energía mediante licitaciones públicas internacionales competitivas.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Que según lo que establece la Ley General de la Industria Eléctrica la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica es el ente que supervisa el proceso de licitación y de adjudicación de contratos, asimismo su función es la de aprobar las bases de licitación, supervisar los procesos de compra de potencia y energía por las empresas distribuidoras y aprobar los contratos de compra de potencia y energía que resulten de esos procesos.

Que la Constitución de la República establece en su artículo 321 lo siguiente: *“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”*

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-087-2020 del 09 de octubre de 2020, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución,

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 321 de la Constitución de la República, Artículos 1, literal A, 3 primer párrafo, literal I, 8, 15 literal A, 21 literal A, 28 literal D y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica, Artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de sus Comisionados,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin lugar por improcedente la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en fecha 02 de octubre de 2020, mediante la cual remitió para aprobación de la CREE, modificaciones a los contratos que fueron previamente aprobados por el Congreso Nacional de la República, en virtud de que lo solicitado no corresponde de conformidad con las funciones, mecanismos, obligaciones y procedimientos que contiene la Ley General de la Industria Eléctrica.

SEGUNDO: Advertir a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, y en caso de concretarse estas modificaciones a los contratos que previamente aprobó la CREE como resultado de la adjudicación de la licitación pública internacional No. LPI 100-009-2017, el reconocimiento de sus costos se haría a través de los



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

establecido en el mecanismo de la ley que manda el Artículo 21, letra A, último párrafo, referente a los costos estándar.

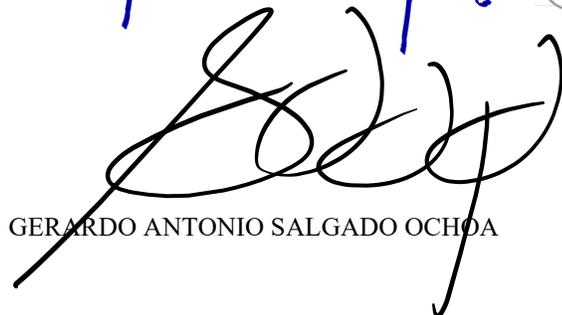
TERCERO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.


JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA




GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA